

ORDENANZA FISCAL N.º 7 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS.

Capítulo I.—Disposiciones Generales.

Artículo 1.— Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Guillena.

Capítulo II.—Hecho Imponible.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible del impuesto, el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza, se estará a lo que dispone la legislación administrativa específicamente en dicha materia.

Capítulo III.—Sujetos Pasivos.

Artículo 3.— Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el Impuesto. Tienen la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique el coto de caza

Artículo 4.—Cuando un coto esté constituido por terrenos situados en varios términos municipales, el Impuesto se exigirá respecto a la superficie situada en el término municipal de Guillena, según la información remitida desde la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Capítulo IV.—Base Imponible.

Artículo 5.

1.—La base del impuesto estará constituida por el valor del aprovechamiento cinegético y a efectos de su rendimiento medio en piezas de caza menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

GRUPO

I	0,30 piezas por hectárea o inferior.
II	Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea.
III	Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea.
IV	Más de 1,50 piezas por hectárea

2.—Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

GRUPO

I	0,20 € por hectárea
II	0,40 € por hectárea
III	0,79 € por hectárea
IV	1,32 € por hectárea

3.—Las anteriores clasificaciones y valores quedan supeditados a lo que al efecto se determine por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

4.—Para los cotos de caza menor de 250 hectáreas de superficie, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a:

GRUPO

I	50,20€.
II	100,40€.
III	198,29€.
IV	331,32€.

Capítulo V.—Cuota Tributaria.

Artículo 6.— La cuota del impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en este caso, será del 20% .

Capítulo VI.—Devengo.

Artículo 7.— El impuesto tiene carácter anual y se devengará el 31 de Diciembre de cada año. Será irreducible.

Capítulo VII.—Gestión.

Artículo 8.— En el mes siguiente a la fecha del devengo del Impuesto [enero] y en la Administración Municipal, los propietarios de los bienes acotados sujetos a este Impuesto están obligados a presentar la declaración de la persona a la que pertenezca, por cualquier título, el aprovechamiento cinegético o piscícola que se ajustará en todo momento al modelo establecido por el Ayuntamiento en el que figurarán los datos referentes al aprovechamiento y a su titular.

Presentada la declaración citada en el artículo anterior, el Ayuntamiento procederá a la comprobación y posterior liquidación del Impuesto que será notificada al contribuyente para que efectúe el pago en el plazo establecido reglamentariamente, sin perjuicio de que este pueda interponer los recursos oportunos.

Artículo 9.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final.

La Presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzando a aplicarse a partir del uno de enero de 2015, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Derogatoria Única. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango sobre materia objeto de la presente Ordenanza Fiscal.

- **APROBACIÓN:**
- **BOP N° 300 DE 30-12-2014**

- **MODIFICACIONES:**